

# INFORMATIVO JURÍDICO **MUTUALEX** CONSTRUCCIÓN 2/3 2021



# Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Sentencias</b>	página	<b>4</b>
Capítulo II <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>10</b>
Capítulo III <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>12</b>



**RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex Construcción, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias, Dictámenes y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad de construcción.

En esta segunda edición de 2021, destacamos las siguientes publicaciones:

**Sentencias (pág. 4/10)**

• **Indemnización de Perjuicios por siniestros laborales**

⇒ N° 4 Corte Suprema, pág. 8/9, confirma fallo que cogió demanda y obliga a pagar a empleador \$15.000.000 por enfermedad profesional auditiva de operador de maquinaria.

• **Otros**

⇒ N° 3 CA Antofagasta, pág. 7/8, rechaza recurso de protección interpuesto por trabajador en contra de empleador puesto que no acreditó que obligara a sus trabajadores a vacunarse contra el COVID-19.

• **Multa judicializada**

⇒ N° 1 CA Punta Arenas, pág. 5/6, acoge recurso de nulidad interpuesto por Inspección del Trabajo. Confirma multa.

⇒ N° 2 CA Santiago, pág. 6/7 rechaza recurso de nulidad contra sentencia que rechazó reclamo de multa administrativa. Confirma multa.

**Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo (pág. 11/14)**

⇒ N°1 pág. 11. Emergencia Sanitaria. Empresas del ámbito de la construcción.

⇒ N° 2 pág. 11. Registro y control de asistencia computacional

**Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social (pág. 15/23)**

Negligencia inexcusable de trabajador no obsta a calificar accidente como del trabajo, no corresponde revisar invalidez auditiva a trabajador mayor de 65 años salvo que acredite seguir trabajando expuesto a riesgo de ruido, accidente ocurrido en contexto de vacunación COVID-19 es de origen común puesto que la autorización del empleador por si misma no es un factor determinante del carácter laboral sino lo relevante en la naturaleza de la gestión o actividad (máxime que no reporta beneficio para empleador), cobro de preocupacionales y de examen de droga agendados y no realizados.



# Capítulo I

## Sentencias



**1.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTOS PARA IMPUGNAR MULTAS DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN. RECLAMACIÓN SÓLO DEBE CONTROLAR SI LO DECIDIDO POR EL SERVICIO SE AJUSTA O NO A DERECHO EN PROCEDIMIENTO DE LAS NORMAS DE LOS ARTS. 511 Y 512 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. II. SENTENCIA IMPUGNADA INCURRE EN ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 511 DEL CÓDIGO LABORAL. DIRECTOR DEL TRABAJO SÓLO PUEDE REBAJAR MONTO DE LA MULTA SI VERIFICA QUE SE HA CORREGIDO LA CONDUCTA.**

Rol: 42-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 03/08/2021

Hechos: Reclamada, Inspección del Trabajo, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rebajó las multas impuestas a la reclamante. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

1 . En el Código del Trabajo existen dos procedimientos para impugnar las multas derivadas de la fiscalización de la Inspección del Trabajo cada uno, con distintos plazos de interposición y distinta forma de tramitación. El reglamentado en el artículo 503 del Código del Trabajo, establece: "La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.". El otro procedimiento establecido para reclamar en contra de las multas cursadas por ese Servicio, es el instituido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo. El artículo 511, faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado las sustituciones contenidas en el 506 ter del Código del Trabajo, para reconsiderar las multas administrativas dejándolas sin efecto, cuando se observe que el fiscalizador ha incurrido en error de hecho al aplicar la sanción, o bien, rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Por su parte el artículo 512, expresa que el Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de 30 días de notificada la resolución que aplicó la multa. En este caso, la reclamante, se acogió, para atacar lo resuelto por los fiscalizadores, al procedimiento establecido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo. Al haber escogido la empresa la tramitación de acuerdo a las normas de los artículos 511 y 512 del Código del ramo, el Juzgado del Trabajo al existir una reconsideración administrativa previa, solo debe analizar los antecedentes de la solicitud de reconsideración, para luego dejar sin efecto la multa, si se acredita un error de hecho, o bien, rebajar la multa, si se corrige la conducta infraccional, o confirmándola, en caso de que no

concurra ninguna de los casos recién mencionadas. Es decir, es un control respecto de lo decidido por el Servicio, mediante la resolución que resuelve la reconsideración y si ella se ajusta o no a derecho (considerando ° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2. En el considerando décimo tercero, la sentencia incurre en una aplicación errónea del artículo 511 del Código del Trabajo, pues abiertamente dispone que el actuar del Servicio no fue el adecuado, al entender que no era razonable que acreditase el cumplimiento de la disposición infringida, lo que, tal y como se ha mencionado, es impreciso, pues el 511 consigna que el Director del Trabajo sólo podrá rebajar el monto de la multa, si verifica que se ha corregido la conducta, por ende, es parte de este proceso administrativo que la empresa acredite que ha corregido la conducta sancionada. En el apartado décimo quinto se expresa que la empresa no logró acreditar sus dichos respecto a la supuesta corrección de lo sancionado y rechaza el reclamo. Sin embargo, en la parte resolutive, igualmente se rebaja dicha multa a 10 UTM. Respecto de los párrafos décimo sexto y décimo séptimo, no se aprecia el motivo por el cual se decide rebajar "las otras multas reclamadas". En esta situación, el sentenciador sólo debió controlar la legalidad de las resoluciones reclamadas y no modificar derechamente el contenido de las providencias de multa, pues es allí en donde se fija el quantum de las multas, alegación que debe generarse. De lo expuesto se aprecia claramente que el Tribunal toma en consideración elementos que no fueron acompañados a la solicitud de reconsideración administrativa, los que se ponderan a la hora de resolver, infringiendo lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Código del ramo (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**2.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD. II. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, RECHAZADA. RECURRENTE DE NULIDAD QUE NO EXPRESA EN QUÉ CONSISTEN LOS ERRORES DE QUE ADOLECE LA SENTENCIA Y DE QUÉ MODO INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. RECURRENTE DE NULIDAD QUE NO DENUNCIA COMO TRANSGREDIDAS LAS NORMAS DECISORIAS DE LA LITIS.**

Rol: 2512-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/08/2021

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad laboral contra la sentencia que rechazó el reclamo de multa administrativa del artículo 503 del Código del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia:

1 . De la lectura del fallo, se desprende que la jueza de la causa, para rechazar el reclamo de autos, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta para ello leer su

motivo cuarto; cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo. En efecto, la sentencia se hizo cargo una por una de todas las alegaciones las alegaciones de la reclamante, concluyendo que "En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial". Luego, aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo. De lo expuesto es posible concluir que lo pretendido por el recurrente que la Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el despido se encuentra justificado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En realidad la recurrente reprocha que el examen de la prueba no fuera hecho de la forma que su parte esperaba, mas, por cierto, tal planteamiento no importa una infracción a las reglas de la sana crítica, impugna el valor probatorio que le otorgó a la prueba rendida, estimando que cometió un error al ponderarla de lo cual se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, ya que requiere una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio (considerandos 5° a 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El recurso de nulidad es de derecho estricto, por lo que tratándose de la causal de infracción de ley, tal como lo exige el artículo 479 del Código del Trabajo, el recurso debe señalar cuales son las normas que supone infringidas por la sentencia, no basta transcribirlas, sino que debe explicar y analizar en que consiste el vicio, y de qué modo éste ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; nada de lo cual ocurre en este caso. Deficiencia que fácilmente se advierte de sola lectura del recurso, que nada explica ni menos desarrolla la causal de nulidad en estudio. Además, de la exigencia precedentemente anotada, es menester que el recurso, cuando se trata de infracción de ley, haga consistir el error de la sentencia, precisamente en la infracción de normas de naturaleza sustantiva y por supuesto "decisoria litis", exigencia que tampoco se cumple en este caso, pues el arbitrio debió dar por infringida las norma contenida en el artículo 503 del Código del Trabajo, norma que resultan aplicable para la resolución de la controversia, tal como da cuenta la sentencia, más no las que cita -artículo 45 de la Ley 19.880 y 7 de la Constitución- referidas al procedimiento administrativo y su decaimiento por el transcurso del tiempo (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**3.- CORTE RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN DEDUCIDO CONTRA UNA EMPRESA CONSTRUCTORA DESDE QUE NO ESTÁ ACREDITADO QUE OBLIGARÍA A SUS TRABAJADORES A VACUNARSE CONTRA EL COVID-19. NO EXISTE INDICIO DE PRESIÓN O DIRECCIONAMIENTO INEQUÍVOCO POR PARTE DE LA EMPRESA PARA OBLIGAR AL RECURRENTE A VACUNARSE.**

Rol: 7596-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 19/08/2021

Hechos: Trabajador recurrió de protección en contra de su empleador por la adopción de medidas de naturaleza coactiva en la toma de examen de antígeno, envío de información a grupos objetivos de vacunación, exigencia de asistencia presencial por carácter esencial de la empresa e imposición perentoria a pronta vacunación, vulnerando las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°1 y N°6 de la Constitución.

Sentencia:

No se advierte cómo el comportamiento de la empresa recurrida podría haber vulnerado o amenazado los derechos del actor, en cuanto a que la documentación acompañada no hace sino transmitir información que, por lo demás, es de conocimiento público respecto de la planificación a nivel país para el manejo de la pandemia.

En ninguno de los documentos acompañados siquiera podría atisbarse un indicio de presión o direccionamiento inequívoco que pueda hacer inferir un interés directo por parte de la empresa para obligar al recurrente a vacunarse, muy por el contrario: es notorio el cuidado puesto incluso en el lenguaje contenido en las comunicaciones.

Finalmente, el examen PCR requerido por la empresa debe ser entendido como necesario por todas las entidades que sean declaradas grupos objetivos por el MINSAL, como ocurre en el caso, por lo que no puede considerarse como vulneratorio de las garantías a que alude el recurrente.

En virtud de lo señalado, rechaza el recurso de protección deducido puesto que no se acreditó que la empresa obligue a sus trabajadores a vacunarse contra el COVID-19.

**4.- CS CONFIRMA FALLO QUE ACOGIÓ DEMANDA Y ORDENÓ A PAGAR A EMPRESA \$15.000.000 POR ENFERMEDAD PROFESIONAL AUDITIVA DE OPERADOR DE MAQUINARIAS.**

**EL MÁXIMO TRIBUNAL DESESTIMÓ EL ARBITRIO, TRAS CONSTATAR QUE LA RECURRENTE NO ACOMPAÑÓ SENTENCIAS DE COTEJO EQUIPARABLES A LA QUE IMPUGNA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, QUE CONFIRMÓ LA DE PRIMER GRADO QUE ACOGIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA DE TRABAJADOR AFECTADO POR CUADRO DE HIPOACUSIA.**

Rol: 1.530-2020

Tribunal: Corte Suprema

Recurso: Recurso de Unificación de Jurisprudencia (Laboral)

Resultado: Rechazado

Fecha: 03/08/2021

Hechos: Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que acogió la demanda y ordenó pagar a la empresa la suma de \$15.000.000 a operador de maquinarias que desarrolló enfermedad profesional.

Sentencia: De la lectura de los fallos referidos, se aprecia que el sustrato fáctico que



contienen difiere sustancialmente con el acreditado en la presente causa.

En efecto, los hechos determinados por el sentenciador del grado dan cuenta que el actor, previo a la declaración realizada por la COMPIN, de fecha 06 de marzo de 2018, únicamente había sido sometido a exámenes ocupacionales por la Mutual de Seguridad, desprendiéndose de ellos que sufre de hipoacusia y fijándosele progresivamente porcentajes de incapacidad, sin señalar cuál es el origen, esto es, común u ocupacional, descartándose, entonces, la posibilidad de contrastarla con los fallos pronunciados por la Corte de Apelaciones de Santiago y de Copiapó.

Asimismo, la demandada no interpuso la excepción de finiquito, infiriéndose que, en los hechos, no existió, por lo que la homologación con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta no puede realizarse sin escapar de los márgenes que el presente recurso permite.

Que, en efecto, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada”, añade.

Para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

La labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues como se dijo, en el presente caso, el actor únicamente contó con una resolución pronunciada por la COMPIN con posterioridad al término de su relación laboral, sin haber sido objeto de algún pronunciamiento anterior ni haber suscrito finiquito alguno con su empleador, de manera tal que las interpretaciones o alcances que se le otorgó al término “diagnóstico” en los fallos de contraste, no pueden ser considerados a la luz de los hechos asentados en la presente causa.

De lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.



# Capítulo II

## Jurisprudencia Administrativa

### Dirección del Trabajo



**1.- Dictamen N° ORD N° 1754, de 02.07.2021.**

**MATERIA: Emergencia Sanitaria COVID-19. Servicios Esenciales.**

Dictamen:

Consulta por situación laboral de un grupo de trabajadores de la construcción que, a la fecha, residen en comunas bajo medida de cuarentena total, no obstante, el lugar de la obra se encuentra en comuna sin cuarentena.

Sobre el particular, señala que el inciso primero del artículo 7° del Código del Trabajo prescribe: *"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada"*.

Por tanto, el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas para las partes.

Precisado lo anterior, y por orden de Autoridad, un trabajador que labore en un servicio declarado esencial, en este caso considerado como un "Servicio de Utilidad Pública", -al tenor del numeral V, punto 1, letra "o" del Instructivo para permisos de desplazamiento, vigente a partir del 18.06.2021" del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Ministerio de Defensa-, puede trasladarse de una comuna en cuarentena territorial a otra sin cuarentena, portando junto al permiso único colectivo, una copia de su contrato de trabajo, o un certificado de la relación laboral, el que deberá tener una antigüedad no mayor a 30 días.

En el instrumento individualizado señala que las empresas de rubro esencial se considerarán, entre otras, aquellas que presten servicios de utilidad pública, incluyendo entre aquellas las *"que presten servicios de construcción privada que cuenten con transporte privado y se hayan acogido al Plan Piloto de la Cámara Chilena de la Construcción. En este último caso, el Ministerio de Economía, elaborará y enviará el listado de las empresas que cumplan con dicho requisito"*.

De esta manera, el permiso único colectivo solicitado por la empresa permite que los trabajadores que se desempeñan en funciones que no pueden realizarse telemáticamente y que son imprescindibles para la actividad propia de su giro, puedan asistir de manera presencial al lugar de trabajo.

**2.- Dictamen N° ORD 2147, de 02.09.2021**

**MATERIA: Registro y control de asistencia computacional.**

Dictamen:

La Dirección del Trabajo autoriza la utilización de sistemas de registro y control de asistencia computacionales, no a las empresas específicas que los comercializan e implementan por lo que, si se desea utilizar una plataforma que ya ha sido validada por este Servicio, los empleadores no requieren volver a solicitar un pronunciamiento.



# Capítulo III

## Jurisprudencia Administrativa

### Superintendencia de Seguridad Social



## OFICIOS Y RESOLUCIONES SUSESO:

**1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-77089-2021, de 16.06.2021.R-36144-2021**  
**Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Aún cuando pueda existir "negligencia inexcusable" del trabajador, ello no obsta a calificar el siniestro de laboral.**

Dictamen:

Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como del trabajo el accidente que sufrió su colaborador el día 5 de mayo de 2020, el que, en su opinión, se produjo por negligencia inexcusable de éste.

Mutual, informó, en síntesis, que el trabajador, ingresó a sus dependencias médicas el 6 de mayo de 2020, dando cuenta del accidente que le ocurrió el día anterior, se encontraba en su trabajo, mientras golpeaba un fierro con mazo, se golpeó el dedo meñique derecho, recibiendo la primera atención en la Clínica Antofagasta, donde se realizó estudio radiológico que reveló la lesión sufrida, indicándosele hospitalización.

Además Mutual precisó que, la DIAT presentada por la empleadora del accidentado, concuerda con la descripción de los hechos, que fueran entregados por el accidentado al ingresar en sus dependencias, esto es, "mientras manipula martillo (combo) para golpear perno se golpea dedo meñique mano derecha". Por otra parte, la DIAT, presentada por el Comité Paritario de la recurrente, es coincidente con aquello informado por el empleador y el propio trabajador, en lo que respecta a las circunstancias de ocurrencia del referido siniestro.

Que, acerca del reclamo de la referida empresa, en orden a que el accidente de que se trata se debió a una negligencia inexcusable Mutual, precisó que, el artículo 70 de la Ley N° 16.744 que señala: " si el accidente o enfermedad ocurre debido a la negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68° de la citada Ley, aún en el caso que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable."

Que, conforme lo anterior, calificó el accidente sufrido por el referido trabajador, como un accidente del trabajo, ya que, se configuró en una situación contemplada en el artículo 5° de la Ley 16.744, toda vez que existen elementos suficientes y concordantes entre los hechos relatados por el trabajador y los diagnósticos clínicos que evidenció.

SUSESO señaló que el artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que "se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.". De la norma transcrita se infiere, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, que para que un accidente deba calificarse de laboral es menester que entre el trabajo y la lesión (o muerte) exista una relación directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien, dicha relación puede ser indirecta o mediata, pero en todo caso indubitable (expresión "con ocasión").

Que, conforme al número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. Agrega el compendio que el "mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado". Finalmente, precisa que también "corresponderá calificar como de origen laboral aquellos siniestros en que el trabajador, encontrándose dentro del lugar donde desempeña habitualmente sus funciones, se accidenta producto de la realización de un acto que le importa un beneficio personal, siempre y cuando dicho acto reporte algún tipo de beneficio para el empleador".

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, conforme al artículo 70 de la Ley N° 16.744, si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente. Agrega la misma norma que corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Que, de lo antes expuesto, esta Superintendencia puede concluir que, incluso en el caso que la acción del trabajador constituyera una negligencia, ello no obsta para calificar el siniestro como accidente del trabajo. Al respecto, cabe agregar que, si bien, la empresa recurrente sostiene que el accidente sufrido por su colaborador antes individualizado, se produjo a consecuencia de una "negligencia inexcusable de su parte", como ya se ha indicado, no impide calificar el de la especie como un accidente del trabajo, máxime si el citado trabajador, conforme se establece del detalle de labores, descripción de la acción que realizaba lo hacia dentro del contexto del giro de la empleadora, de su horario laboral y en cumplimiento del trabajo que el día del accidente le correspondía realizar.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar la Resolución N° 3948895, del 7 de mayo de 2020, de la citada Mutualidad de Empleadores, que calificó como del trabajo el accidente sufrido por el trabajador, en la fecha antes indicada, por lo que ha procedido en su caso el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

## **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109053-2021, de 23.08.2021. R-54779-2021**

**Materia: No corresponde revisar invalidez auditiva de trabajador, salvo que acredite seguir trabajador expuesto al riesgo de ruido.**

Dictamen:

Trabajador solicitó se revise la pérdida de capacidad de ganancia que lo afecta por la enfermedad profesional (hipoacusia) que padece.

La ACHS ha informado en relación con la presentación del trabajador, relativa a la revisión de su pérdida de capacidad de ganancia que, consultado su sistema informático, se ha podido establecer que el trabajador no registra ingresos ni cotizaciones en esa Asociación.

EL IST informó que el paciente no registra atenciones en esa Institución y de los antecedentes aportados se indica como Organismo Administrador la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Mutual, a su vez, informó respecto a la reclamación formulada por el trabajador en contra de esa Mutual, por negarse a evaluar la incapacidad que lo afecta por hipoacusia, que el recurrente, de 71 años de edad, ingresó a esa Institución el 15 de julio de 2019, solicitando se estudiara la afección auditiva que presenta, por eventual enfermedad profesional. Indica que los estudios audiológicos practicados, concluyeron como diagnósticos "Hipoacusia sensorineural bilateral descendente" y que, de la Historia ocupacional, se desprende que se desempeñó durante su vida laboral principalmente como carpintero y maestro picador, siendo la última empresa con exposición a ruido "Constructora X" Que, agrega la Mutual que, si bien el trabajador presenta una incapacidad por hipoacusia sensorineural bilateral, no corresponde a ese Organismo otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744 por esa afección auditiva, ya que la última empresa en la que estuvo expuesto a riesgo de ruido no es adherente de esa Mutual, debiendo continuar su tratamiento en el Organismo Administrador correspondiente a la época de exposición.

Que, también rolan antecedentes proporcionados por el ISL, indicándose que "Al 31/12/2017 la entidad empleadora se encontraba en la Mutualidad CChC y con fecha de afiliación 1968-05-01.". Hace presente que la información es referencial y "se construye con los datos que las propias Mutualidades han informado, y tiene por objeto ser una herramienta interna del ISL, para apoyar entre otras tareas, la decisión de otorgar las prestaciones.

Que, de los antecedentes mencionados, aparece que el interesado no ha seguido trabajando y en tal condición no corresponde la revisión de su pérdida de capacidad de ganancia, tal como pretende.

Precisamente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 del D.S. N°109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para que una enfermedad se considere profesional, es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

Que, sin embargo, tratándose de incapacidades auditivas, es indispensable contar con audiometrías de egreso que determinen la incapacidad de origen laboral. La incapacidad auditiva, por su especial naturaleza, no se puede determinar el porcentaje que es de origen ocupacional y así diferenciarla de la incapacidad auditiva de origen común, denominada presbiacusia: por lo tanto, la incapacidad de origen laboral no puede retrotraerse a una data que suponga la exposición laboral al riesgo de ruido si no existe la correspondiente audiometría que así lo demuestre.

Por tanto, SUSESO resuelve que no corresponde acceder a la solicitud del trabajador de revisar su pérdida de capacidad de ganancia por la dolencia auditiva que presenta, salvo que acredite seguir trabajando expuesto a riesgo de ruido.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-109061-2021, 23.08.2021, R-87567-2021**

**Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente de trayecto el ocurrido entre casa habitación y vacunatorio de COVID-19. La autorización del empleador, per se, no es un factor determinante del carácter laboral del accidente que eventualmente sufra el trabajador, ya que lo relevante es la naturaleza de la gestión o actividad para la que ha sido autorizado. Si esa gestión es de exclusivo interés personal y no reporta un beneficio para el empleador, el accidente que pudiera afectar al trabajador en esas circunstancias, debe ser calificado como de origen común.**

#### Dictamen:

Trabajador reclamó en contra de Mutual puesto que rechazó calificar como un accidente del trabajo en el trayecto, al siniestro que sufriera en horario laboral cuando se dirigía a vacunarse contra el COVID19.

Mutual informó que trabajador ingresó a esa Institución el 9 de junio de 2021 y refirió que ese día mientras se dirigía en motocicleta desde su domicilio en Lampa hacia el consultorio para que le administraran la vacuna contra el COVID19, resbaló producto del piso resbaladizo, cayendo al suelo y golpeándose ambas rodillas; con los exámenes practicados se concluyó que presentaba lesión de ligamento cruzado anterior izquierdo. Hace presente la Mutual que en los antecedentes aparece la declaración del propio trabajador, quien señala: "estaba listo para irme al trabajo y me llama mi jefe para decirme que me tocaba trabajar en el puente Lampa y yo le pedí permiso para ir a vacunarme la segunda vacuna para el COVID y en el trayecto al consultorio me ocurre el accidente en la moto."

Que, la Mutual también alude a la declaración del encargado de prevención de la obra, quien señala: "llamé para informarle donde sería su puesto de trabajo, para lo cual me pide permiso para ir a vacunarse por COVID 19, al vacunatorio del consultorio de Est. Colina. A su vez, le informó que una vez que se vacune debe dirigirse a su puesto de trabajo. Pasando unos minutos me llama la señora del trabajador para contarme que tuvo un accidente en el trayecto de su domicilio al vacunatorio.". Así las cosas, expresa que el trabajador sufrió el accidente de que se trata, en circunstancias que se dirigía a realizar un trámite personal, voluntario, sin que su trabajo tuviera relación al respecto, no dándose los presupuestos que la norma señala.

Que, de acuerdo a lo anterior, puntualiza que es dable colegir que el accidente en cuestión no se originó en el trayecto directo entre la casa habitación del afectado y su lugar de trabajo, o viceversa, sino que al momento de realizar un trámite de índole personal

completamente ajeno a su quehacer laboral.

Que, cabe consignar que rolan antecedentes que dan cuenta que cuando el trabajador se dirigía a su lugar de trabajo lo llamó el Jefe y en ese momento le solicitó permiso para dirigirse al Consultorio, porque le correspondía la segunda dosis de la vacuna del COVID. SUSESO expresa que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo de la víctima. Sobre la misma materia, el artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, precisa que la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo debe acreditarse por medios fehacientes de prueba.

Que, precisamente, conforme al número 2 del Capítulo II de la Letra B del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado por razones de interés particular o personal".

Que, en relación al punto anterior, esta Entidad estima que la autorización del empleador, per se, no es un factor determinante del carácter laboral del accidente que eventualmente sufra el trabajador, ya que lo relevante es la naturaleza de la gestión o actividad para la que ha sido autorizado. Si esa gestión es de exclusivo interés personal y no reporta un beneficio para el empleador, el accidente que pudiera afectar al trabajador en esas circunstancias, debe ser calificado como de origen común.

Que, tal es el carácter que reviste la actividad de acudir a vacunarse contra el COVID - 19, aun cuando una disposición legal establezca que el tiempo que demande esa actividad "se considerará trabajado para todos los efectos legales", como ocurre con el nuevo artículo 66 ter que la Ley N° 21.347 incorporó al Código del Trabajo, y que se remite al artículo 66 bis del mismo Código, donde se consagra en dichos términos, un permiso para la realización de exámenes de medicina preventiva.

Que, de esta manera ha de concluirse que la Mutual ha procedido correctamente en la especie, al calificar como de origen común el accidente de que se trata.

Por tanto SUSESO resolvió calificar el accidente referido como un accidente de carácter común y, por ende, deberá otorgársele por ello la cobertura respectiva de su régimen de salud (Fonasa).

#### **4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UJU-115484-2021, 01.09.2021, R-126734-2021**

**Materia: Aprueba cobro a empresa de exámenes preocupacionales y de drogas agendados y no realizados toda vez que obedece a política operacional informada cuyo fin es priorizar la realización de exámenes.**

Dictamen:

Experta en Prevención de Riesgos de una empresa (que no singulariza), reclamando en contra de Mutual por el cobro que de exámenes que no se realizaron.

La reclamante señala que el 25/01/2021 consultó en el portal de la MUTUAL para verificar la existencia de horas disponibles, para coordinar que los trabajadores pudieran asistir. Al efecto, llenó el formulario que le solicitaba los datos pertinentes. Sin embargo, la respuesta que recibió fue con una fecha y hora determinada, según la disponibilidad de la MUTUAL, por lo que no respondió y esperó el llamado que comúnmente hacen para aceptar la hora. Como no recibió tal llamado, se olvidó. Esta situación se repitió respecto de otra consulta equivalente que realizó. Agrega que ahora la Mutualidad le cobra las facturas N° 710276, con la suma de \$47.690 Detalle: Exámenes Pre ocupacionales y N° 711905 con la suma de \$88.500 detalle: Otras Prestaciones (Exámenes de Drogas), lo que estima improcedente, porque no aceptó las horas ni fueron usadas.

Mutual informó, en síntesis, respecto de ambos cobros, que fueron generados por ejecutivo CET, por solicitud ingresada a su portal público, quien informó del agendamiento, vía correos electrónicos, en el que se precisa "Si usted desea modificar o anular los cupos reservados, puede realizarlo con hasta 72 horas hábiles de anticipación sin costo para su empresa. En caso de no asistencia por parte del trabajador o anulación fuera de



este plazo, el cupo será cobrado. Para más información lo invitamos a revisar nuestra política de cobro.". Adjunta copia de correos electrónicos referidos.

SUSESO cumple con manifestar que los exámenes ocupacionales que requieran las empresas para determinar si pueden exponer a un riesgo laboral determinado a algún trabajador bajo su dependencia, deben ser realizados por los Organismos Administradores a sus entidades afiliadas sin costo para ellas, como una prestación preventiva de cargo del Seguro Social contra riesgos profesionales. Por el contrario, los exámenes que no tienen el carácter antes indicado y que solicitan las empresas, como ocurre en la especie, ya sea para los postulantes a un cargo o para alguno de sus trabajadores con miras a una certificación, y que no tienen relación con los riesgos ocupacionales a los que están expuestos, se realizan fuera del aludido Seguro Social, por lo que resulta procedente el cobro de los mismos, lo que además obedece a una política operacional.

Que, asimismo, los exámenes preocupacionales que solicitan las empresas para los postulantes a un cargo, se realizan fuera del aludido seguro social por diferentes organizaciones, una de las cuales, es la antes aludida Mutualidad. Por ello, este Organismo estima que resulta procedente su decisión en cuanto obedece a una política operacional atendido el sobre agendamiento que le ha afectado. Asimismo, cabe considerar que los Organismos Administradores deben priorizar el otorgamiento de las prestaciones de la Ley N° 16.744, entre los que se encuentran los exámenes ocupacionales, de manera que la realización de los exámenes preocupacionales pagados no deben afectarlos.

Por tanto, SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto y aprobar lo obrado por Mutual.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)